

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00220

Estando el asunto de la referencia al Despacho a fin de admitir la demanda y/o librar mandamiento de pago, se observa que las facturas electrónicas de venta fueron expedidas por el servicio de arrendamiento de equipo biomédico a favor de la Subred Integrada Servicios de Salud Centro Oriente¹, por lo que se verificará si este juzgado es competente para conocer de la demanda en referencia, conforme a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

La citada corporación en auto del 16 de diciembre de 2022² declaró la nulidad por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, señalando que:

“En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...”

Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que “...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que no se trató de una determinación unánime, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala “(...) la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...”

5. Corolario, atendiendo que el asunto, busca el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud reseñadas, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto, postura que, como se anotó

¹ Archivo 001.

² Proceso 110013103011-2021-00054-01. Servimed IPS S.A. contra Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS. M.P.: Clara Inés Márquez Bulla.

pretéritamente, se mantiene inalterable por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que es nuestro superior funcional.”

En los hechos del escrito genitor se explica que *las facturas de venta objeto de la presente demanda se refieren al arrendamiento de bienes entregados real y materialmente, por parte de la sociedad que represento y a favor del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*, los cuales son equipos biomédicos como incubadoras y autoclave shinva, conforme a los contratos de arrendamientos celebrados entre las entidades del sistema de seguridad social en salud³.

En ese orden de ideas, emana que el asunto que da cuenta este expediente debe ser conocido por los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, pues se busca el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud reseñados, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001.

Conforme a lo anterior, y ante la falta de competencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía de SOPORTE VITAL S.A., contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá [reparto]. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor.

³ Archivo 002.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 76
fijado el 23 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf4217d10c9b6e61171bb30f600f8ae8d5b948d89e5903aedef27355ed57909d
Documento generado en 22/06/2023 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>